

Roj: STSJ AND 88/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:88
Id Cendoj: 41091340012015100088

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Sevilla

Sección: 1

Nº de Recurso: 1030/2014

Nº de Resolución: 100/2015

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 1030/14-IN Sent. 100/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Iltrna. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta

ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ALVAREZ DOMÍNGUEZ

Iltrna. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ

En Sevilla, a quince de enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltrnos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 100/15

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a Martina contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de SEVILLA en sus autos Nº 160/12 ; ha sido Ponente la Iltrna. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Martina contra **TELEFONICA** DE ESPAÑA S.A.U., **ANTARES** S.A. y METROPOLIS sobre SEGURIDAD SOCIAL se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 19/02/13 por el Juzgado de referencia, con desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Martina , N.I.F. NUM000 , vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de **Telefónica** de España S.A.U., desde el 2.1.1964, en el Departamento de Tráfico-Operación en Málaga, con la categoría de telefonista, pasando a prejubilada en virtud de ERE de fecha 30/12/2007, situación en la que permaneció hasta su jubilación en fecha de 14.2.2010.

SEGUNDO.- En fecha de 1.12.1970 se le expidió certificado nº 49672, por el que se hace constar que la actora, llamada asegurada, "se beneficia a solicitud propia de las condiciones del Seguro de Grupo (Colectivo), que Metrópolis S.A. Compañía nacional de Seguros ha contratado con la **COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA.**

En su consecuencia, Metrópolis S.A. pagará a D^a Enriqueta , madre de la asegurada, el capital asegurado de acuerdo con la escala adherida al presente certificado. Inmediatamente después de recibidas y aprobadas las pruebas de fallecimiento del asegurado, siempre y cuando el mismo se encontrara al corriente en el pago de las cuotas.

También este Seguro de Grupo (Colectivo) cubre el riesgo de invalidez total permanente en las condiciones expuestas en las páginas de este Certificado..." Dichas cláusulas obran en folios 8 y 9, que se dan por reproducidos El número de póliza es la NUM005 .

TERCERO.- En febrero de 2.010 la actora firmó el documento de recibo de finiquito de indemnización:

Póliza nº NUM001 .

Matrícula

Titular 212

Asegurado. Dª Martina .

Referencia NUM002 .

La misma solicitaba que el pago correspondiente a la liquidación total de la **prestación de capital diferido por importe de 76.343,31 euros**, se efectuara por transferencia, manifestando que una vez recibida la transferencia se consideraría satisfecho y reconocerá que SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES** S.A., cumplió fielmente cuanto venía obligada con motivo de este hecho referido a la póliza. **No obstante, la actora expresó "no conforme con la cantidad pagada, no corresponde con el capital asegurado, ni con la retención hecha de I.R.P.F."** (folio 10).

CUARTO.- **En la nómina de diciembre de 2007, en el encabezamiento, aparece seguro colectivo, escala NUM003 , nº certificado NUM004 , capital de riesgo asegurado 154.339,91 euros** (folio 58).

QUINTO.- **En fecha de 1.2.1966 se publicó el Boletín Telefónico, Intervención General, Seguro colectivo:**

"Se informa a todo el personal asegurado que, de acuerdo con la Entidad Aseguradora "Metrópolis S.A." se ha establecido una importante mejora en la Póliza de Seguro de Grupo concertado con aquélla en beneficio de los empleados asegurados que alcancen la edad de jubilación forzosa. **Esa mejora consiste en:**

Todo asegurado que se jubile a partir del 1º de febrero de 1966 podrá, al cumplir la edad de setenta años los varones y los sesenta y cinco las mujeres, elegir cualquiera de las siguientes opciones:

Opción A.- Continuar asegurados en las mismas condiciones actuales.

Opción B.- Cesar en el seguro para caso de fallecimiento y percibir el capital que tuviese asegurado al jubilarse fraccionado en cuarenta mensualidades iguales y sucesivas; y si falleciese en el transcurso de ese período, las mensualidades que quedasen pendientes de pago se satisfacerían al beneficiario designado para caso de fallecimiento.

Opción C.- Cesar en el seguro para caso de fallecimiento y comenzar a cobrar una renta vitalicia trimestral por la cuantía correspondiente al capital que tuviese asegurado.

Los jubilados que estén dentro de las condiciones expresadas de edad y fecha de jubilación, y que elijan una de las opciones B o C, deberán participarlo a la Institución **Telefónica** de Previsión, quien se ocupará de trasladar su deseo a la Entidad Aseguradora.

Como consecuencia de esta mejora, la prima del seguro experimenta una elevación, de la que corresponde una parte al asegurado, fijada desde el 1º de enero de 1966 la cuota de 0,75 pesetas por cada 1.000 aseguradas, en lugar de las 0,65 pesetas que se venían descontando en las nóminas". (folio 69).

SEXTO.- En folio 72, que se da por reproducido **consta información sobre mejoras logradas en el seguro colectivo**, en que se especifica que el persona femenino asegurado, al cumplir la edad de sesenta y cinco años, que coincide con la edad de jubilación forzosa, podrá percibir el capital asegurado en cualquiera de las formas establecidas hoy en día para el personal masculino. Es decir:

En 40 mensualidades iguales y sucesivas a partir del mes siguiente a alcanzar dicha edad.

Sustituir el cobro de las 40 mensualidades por la percepción, de una sola vez, del 75 por ciento del capital asegurado, quedando asegurada por otro 50 por ciento del mismo capital, y que recibirán los beneficiarios designados al producirse el fallecimiento de la asegurada o ésta si alcanza los ochenta años de edad, quedando, desde entonces, fuera del Seguro de Grupo.

Sustituir el cobro de las 40 mensualidades por la percepción, de una sola vez, del 80 por ciento del capital asegurado, quedando asegurada por otro 40 por ciento del mismo capital, que recibirán los beneficiarios

designados al producirse el fallecimiento de la asegurada o ésta si alcanzase la edad de ochenta años, quedando, entonces, fuera del Seguro de Grupo....

Esta mejora no es aplicable al Seguro complementario para Muerte e Invalidez, para el cual el límite máximo del capital asegurable seguirá siendo el 350 por ciento del sueldo anual y gratificaciones fijas del asegurado."

SÉPTIMO.- Se dan por reproducidos los folios 74 a 82, consistente en acta de manifestaciones.

OCTAVO.- Se dan por reproducidos los folios 102 a 105, consistentes en escrito dirigido por Metrópolis S.A. a la Dirección General de Seguros, de 20.3.1986.

NOVENO.- Como consta en **la sentencia de la Audiencia Nacional de 30/04/2006 , dictada en procedimiento de conflicto colectivo, hasta 1983 la prestación de Supervivencia** de sus trabajadores fue garantizada por la Compañía **Telefónica** Nacional de España, S.A. a través de diversos contratos de seguro colectivos, suscribiendo con la Compañía de Seguros Metrópolis en tal año las Pólizas de Seguro Colectivo núm. NUM008 , para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez, y núm. NUM009 , para la cobertura de la contingencia de supervivencia. (folios 105 a 110).

DÉCIMO.- En fecha de 30.8.1943, Metrópolis y **Telefónica** firmaron una póliza de seguro de grupo, póliza nº NUM005 , en los términos que constan en folios 209 a 222, que se dan por reproducidos.

UNDÉCIMO.- En fecha de 11.1.1978 Metrópolis S.A. y **Telefónica** Nacional de España firmaron una póliza de seguro de grupo, nº NUM005 , en que los riesgos cubiertos eran muerte y supervivencia, y complementario la invalidez absoluta y permanente. El riesgo principal asegurado era de 122.548.435.450 pesetas y el complementario 122.548.435.450 pesetas, todo ello en los términos que constan en folios 125 a 139, que se dan por reproducidos y de conformidad con las condiciones especiales del seguro de capital diferido, y cláusulas adicionales, que se especifican en folios 140 a, que se dan por reproducidos.

DUODÉCIMO.- En fecha de 14.6.1978 Metrópolis S.A. y **Telefónica** Nacional de España firmaron una póliza de seguro de grupo, nº NUM006 , en que los riesgos cubiertos eran muerte y supervivencia, y complementario la invalidez absoluta y permanente. El riesgo principal asegurado era de 4.960.160.000 pesetas y el complementario 4.606.545.000 pesetas, todo ello en los términos que constan en folios 147 a 157, que se dan por reproducidos.

DECIMOTERCERO.- En fecha de 14.6.1978 Metrópolis S.A. y **Telefónica** Nacional de España firmaron una póliza de seguro de grupo, nº NUM007 , en que los riesgos cubiertos eran muerte y supervivencia, y complementario la invalidez absoluta y permanente. El riesgo principal asegurado era de 164.728.400.000 pesetas y el complementario 144.041.980.000 pesetas, todo ello en los términos que constan en folios 158 a 169, que se dan por reproducidos.

DECIMOCUARTO.- En fecha de 5.5.1983 Metrópolis S.A. y **Telefónica** Nacional de España firmaron una póliza de seguro de grupo, nº NUM008 , en los que los riesgos cubiertos eran los de muerte y el complementario de invalidez absoluta y permanente. El riesgo principal asegurado era de 332.514.920.000 pesetas y el complementario 332.514.920.000 pesetas, términos que constan en folios 291 a 303, que se dan por reproducidos.

DECIMOQUINTO.- En fecha de 29.9.1983 Metrópolis S.A. y **Telefónica** Nacional de España firmaron una póliza de seguro de grupo, nº NUM009 , en que los riesgos cubiertos eran supervivencia. El riesgo principal asegurado era de 164.728.400.000 pesetas y el complementario 34.873.356.000 pesetas, todo ello en los términos que constan en folios 171 a 177, que se dan por reproducidos.

DECIMOSEXTO.- Se dan por reproducidos los folios 117 a 119, consistente en apéndice nº 16 de la Póliza de Seguro de Grupo nº NUM005 concertada entre **Telefónica** Nacional de España y Metrópolis S.A.

DECIMOSÉPTIMO.- Se dan por reproducidos los folios 120 a 123, consistentes en apéndice nº 19 a la póliza de seguro de Grupo nº NUM005 , concertada entre **Telefónica** Nacional de España y Metrópolis S.A.

DECIMOCTAVO.- En fecha de 21.10.1983 Compañía **Telefónica** de España S.A. comunicó a Metrópolis S.A. "adjunto te envío carta de rescisión a las pólizas nº NUM008 y NUM010 , que cubren riesgos de vida y accidentes de nuestros empleados.." (folio 341).

DÉCIMONOVENO.- En fecha de 25.10.1983 Compañía **Telefónica** de España S.A. comunicó a Metrópolis S.A. "con el fin de establecer las nuevas condiciones que figurarán en la póliza de vida diferido nº

NUM009 , que tenemos contratada con esa Entidad, le ruego considere rescindida dicha póliza con efecto de su próximo vencimiento" (folio 341).

VIGÉSIMO.- Mediante los Acuerdos de Previsión Social suscritos entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores el 3.11.1992, incorporados al Anexo IV del Convenio Colectivo de Telefónica de España, S.A. (BOE 20.08.1994), se inició la transformación del sistema de Previsión Social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, disponiendo para los trabajadores que lo fueran antes del 1.07.1992 y que no se adhiriesen al Plan de Pensiones - entre los que se encontraba la actora-, mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales. Así, en el Dictamen Actuarial y en las Bases Técnicas presentados a la Comisión de Control para la obtención del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica consta, respecto de las aportaciones en los capitales del seguro de supervivencia, su abono con cargo íntegro a dicha empresa, y en las nóminas aportadas por la actora y correspondientes a mensualidades anteriores y posteriores a la fecha límite de adhesión al Plan de Pensiones (1.07.1993), consta igual cuantía de descuento por el seguro de riesgo (folios 178 a 183).

VIGÉSIMOPRIMERO.- En fecha de 11.11.2002 el Comité Intercentros de Telefónica comunicó a la empresa "La Comisión de Gestión de este Comité Intercentros reunido hoy, día 7 de noviembre de 2002, acordó por mayoría ratificar el principio de acuerdo alcanzado en la mesa de negociación del Grupo de Supervivencia.." (folio 196). A dicho documento se adjuntaba la resolución del referido Comité Intercentros en que se resuelve "ratificar el acuerdo alcanzado en la mesa de negociación establecida al amparo del convenio colectivo 2001/2002, cláusula 11.4 por el grupo de trabajo creado a este fin, considerando que el contrato de seguro se adecua al compromiso objeto de la exteriorización y da cumplimiento a lo previsto en su R.D. 1588/1999, de 15 de octubre, así como a los compromisos adquiridos en los acuerdos de Previsión Social de 30 de Junio de 1992, ratificados por el Comité Intercentros el 3 de Noviembre de 1992" (folio 117).

VIGÉSIMOSEGUNDO.- En fecha de 7.11.2002 Antares S.A. y Telefónica de España S.A.U. firmaron un seguro de colectivo de vida de capital diferido, póliza nº NUM001 , por el que aquella asumía la cobertura de supervivencia, en los términos que constan en folios 184 a 195, que se dan por reproducidos.

VIGÉSIMOTERCERO.- En fecha de 4.8.2003 se firmó un apéndice a la referida póliza, en los términos que constan en folio 356, que se da por reproducido.

VIGÉSIMOCUARTO.- En el certificado individual de seguro de la actora se prevé que si el capital base a 1.1.1978 era superior a 24.040,48 # (4.000.000, pesetas), el capital asegurado en este contrato será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad (folio 358).

VIGÉSIMOQUINTO.- Se dan por reproducidos los folios 360 a 365, consistentes en escritos dirigidos Antares a la actora en relación con la cuestión objeto de litis.

VIGÉSIMOSEXTO.- La parte actora interpuso papeleta de conciliación el día 10.2.2011, que fue intentado sin efecto el día 10.3.2011 (folio 11), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D^a Martina , que ha sido impugnado por TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, ANTARES S.A. y METROPOLIS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimo la demanda de la actora que reclamaba diferencia por seguro de supervivencia en cuantía de 66.993 #, entendiéndose que tal diferencia es la que existe entre la cantidad que le fue liquidada y la que le correspondía, se alza en Suplicación dicha parte actora por el trámite procesal del os apartados b) y c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO.- Por adecuado trámite procesal y cita expresa en el apartado b) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita rectificación del contenido fáctico de la sentencia, proponiendo la modificación del hecho probado segundo para constancia de lo siguiente: En dicho certificado en cuanto a lo referente al capital asegurado, reproduce que el capital asegurado dependerá siempre de la remuneración que el titular perciba..., siempre que el titular de este certificado obtenga aumento de sueldo o jornal... se le elevará el capital asegurado en la proporción correspondiente sin necesidad de consignar las modificaciones en el presente certificado.

El certificado numero 59672 recibido de METROPOLIS Sa, es el único mencionado en todos los resguardos de haberes y nominas de la actora en el apartado referido a información sobre seguro colectivo

hasta el año 2007. Es igualmente el único certificado mencionado en la información sobre el seguro colectivo de la última nómina de diciembre de 2007 que alude a un capital asegurado de 154.339,91 Euros.

Se invoca en apoyo de esta pretensión de revisión el documento obrante a los folios 8 y 9 de las actuaciones y las nóminas de la actora que obran a los folios 58, 83, 84, y 85, pero no ha de accederse a la rectificación que se propone pues, el certificado de seguro invocado, menciona exclusivamente como riesgos asegurados el fallecimiento y la invalidez, ninguno de los cuales resulta el riesgo que ha dado lugar al proceso que ahora nos ocupa, en el cual se ventila la cuantía del capital a abonar por supervivencia. Además, mencionando el hecho probado que se controvierte el número de certificado y obrando este a los folios que se indican en el motivo de recurso que se estudia certificado, hemos de remitirnos a su contenido íntegro al objeto de que con reproducciones parciales, se proporcione una información solo sesgada.

A continuación se solicita revisión del hecho probado sexto para que en el mismo se haga constar por adición parte del contenido del documento obrante al folio 72 de las actuaciones, pero remitiéndose el hecho probado controvertido al documento invocado que expresamente da por reproducido, no es necesario la constatación expresa de lo que se solicita.

Igualmente se solicita la rectificación del hecho probado vigésimo primero, para que se haga constar lo siguiente:

Tras la firma de dicha póliza, la compañía de seguros **ANTARES**, elaboró un certificado individual respecto a la actora con número, del que ha aportado duplicado en el que se reproduce el contenido de la cláusula 7 de la póliza que se acaba de relatar, sin que conste su comunicación a la actora, ni indicación a esta de su existencia, contenido y alcance sobre el concreto importe del capital asegurado.

No ha lugar a lo solicitado, porque no procede la constancia en los hechos probados de la sentencia de hechos negativos y además y en todo caso, reconociendo que el certificado reproduce el contenido de la cláusula siete de la póliza a la que se refiere el hecho probado vigésimo primero, la adición resulta intrascendente.

Finalmente se solicita rectificación del hecho probado vigésimo cuarto para que al mismo se adicione lo siguiente: El certificado individual respecto a la actora con número que elaboró **ANTARES**, cuya comunicación a aquella no consta acreditada, prevé que si el capital base a 1/1/1978 era superior a 24.040, 48 euros, (4.000.000 de pesetas), el capital asegurado en ese contrato será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

Insiste en este caso la recurrente en querer llevar a los hechos probados de la sentencia un hecho negativo y por las mismas razones que se han expresado con anterioridad, no procede acceder a la revisión propuesta.

TERCERO.- Por trámite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose en dos motivos separados, la infracción de lo dispuesto

en los artículos 3 y 82 de Estatuto de los Trabajadores y artículo 192 de Ley General de la Seguridad Social en el primero de ellos y la infracción de los artículos 2 y 3 de Ley de Contrato de Seguro, así como los artículos 1256, 1281 y 1283 del Código Civil, todo ello para defender en esencia que le corresponde a la actora la cantidad que reclama porque entiende que la cantidad a percibir la actora tras cumplir 65 años, no es la cantidad que se le ha liquidado de dos anualidades más 12.000 €, sino que la cantidad correcta a liquidar es la que reclama de cuatro anualidades de sueldo.

Por razones de orden lógico, dada la concomitancia de los dos motivos de recurso, han de ser estudiados conjuntamente y para dar solución al problema planteado, ha de dejarse constancia de que, según se extrae de los hechos probados de la sentencia, las llamadas prestaciones de riesgo y supervivencia de los empleados de la demandada, han venido siendo garantizados de diversas maneras, primero a través de la aseguradora METROPOLIS a través de las sucesivas pólizas que se referencian en los hechos probados de la sentencia y después, rescindidas dichas pólizas, asumiendo directamente los riesgos y el pago la propia empresa, que mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores garantizó el pago mediante propio fondo, hasta que en noviembre de 2002, suscribió con efectos del 1/01/02, con la aseguradora **ANTARES**, un contrato de seguro que instrumentalizaba los compromisos de pensiones de la empresa derivados de la denominada prestación de supervivencia, concertándose de esta forma un seguro de vida de capital diferido, siendo el riesgo cubierto la supervivencia del asegurado válido a los 65 años según se recoge en los hechos probados de la sentencia de instancia a partir del hecho probado vigésimo segundo, todo ello

a fin de de instrumentación de los compromisos por pensiones asumidos, para dar dar cumplimiento al art. 8 de la Directiva 80/987/CEE , relativa a la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario, conforme a la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; Ley 50/1998 de 30 de diciembre, que modificó la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, y el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre , por el que se aprueba el reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y empresarios, desarrollando la disposición adicional 1ª de la Ley 8/1987 .

La póliza, a la que se refiere el hecho probado vigesimosegundo, como se extrae de lo consignado en la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3/4/2006 que menciona la sentencia de instancia, fue consensuada en lo relativo al contenido básico de sus condiciones generales y particulares entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores y en la misma, se expresa en el último párrafo del artículo preliminar de las condiciones particulares (folio 352) que "(...) la Representación de los trabajadores ha tenido conocimiento previo de este proceso de exteriorización y han consensuado la adecuación de la prestación garantizada mediante la presente póliza al compromiso objeto de la exteriorización mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2.002 del Grupo de Trabajo creado al amparo de la cláusula 11.4 del vigente convenio colectivo 2001-2002 , ratificado por acuerdo de la Comisión de Gestión del Comité Intercentros de fecha 7 de noviembre de 2.002"

En tal póliza de la que es reflejo el certificado individual de seguro, se indicaba en su condición particular séptima que el capital asegurado por la misma, el que sirve de base a la estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo asegurado a través de al póliza NUM008 , en el momento de alcanzar los 65 años y que, si el capital base a fecha 1/01/78 era superior a 4.000.000 ptas, el capital asegurado en la póliza, será igual al capital base en aquella fecha, mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad y si el capital base a fecha 1/01/78 era inferior a 4.000.000 ptas. - o si la incorporación al seguro de riesgo era posterior, el capital asegurado sería la mitad del capital base más 12.020,24. De tal estipulación se extrae que que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia ni son lo mismo, ni el importe de la prestación de supervivencia es equivalente a cuatro anualidades en todos los supuestos, aunque aquél capital sirva de base para para calcular éste.

En el caso que nos ocupa, con valor de hecho probado, aunque en lugar inadecuado, se dice en la Fundamentación Jurídica de la sentencia, que no se ha acreditado que a fecha de 1/1/78 , el capital base, es decir el capital asegurado en el seguro de riesgo, fuera superior a 4.000.000 de pesetas, ni se ha intentado introducir este dato por vía de revisión fáctica y en estas condiciones, ha de entenderse que el capital base del demandante a uno de enero de 1.978 era inferior a 4.000.000 pesetas.

Habiendo efectuado a la actora la liquidación conforme a tal dato y aplicando lo dispuesto en la cláusula séptima de las condiciones particulares de la póliza, se ha cumplido con el compromiso asumido, sin que pueda aceptarse la tesis de la actora de que la exteriorización del compromiso, supusiera cambio en las condiciones que a ella perjudican lo que resulta contrario a la ley, pues la externalización se realizó se hizo en base a un pacto colectivo y la nueva regulación debe prevalecer frente a regulaciones anteriores que preveían otro sistema de cálculo y deben considerarse derogadas, sin que ello pueda considerarse contrario a lo dispuesto en artículo 1256 del Código Civil , toda vez que la actora no es directamente contratante del seguro, sino integrante de un colectivo asegurado y beneficiario, habiéndose formalizado la relación contractual entre el tomador, y las aseguradoras, sin que ella interviniera en firma de las pólizas, lo que solo corresponde a las partes que intervienen en el contrato; la parte es la empresa que para suscribir la póliza de la que deriva el importe reclamado, contó con la aprobación de los representantes de los trabajadores toda vez que como ya se ha dicho, en la póliza se consigno que los trabajadores habían tenido conocimiento previo del proceso de externalización y consensuaron la adecuación de la prestación que garantizaba la póliza al compromiso objeto de la externalización, mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2.002 del Grupo de Trabajo creado al amparo de la cláusula 11.4 del vigente convenio colectivo 2001-2002 , ratificado por acuerdo de la Comisión de Gestión del Comité Intercentros de fecha 7 de noviembre de 2.002.

Así pues, y de acuerdo con lo razonado, se revela adecuado a derecho el criterio de la sentencia de instancia que desestima la demanda de la actora y ante el acierto de la misma, ha de ser desestimado el recurso que nos ocupa y confirmada aquella sentencia que no contiene las infracciones que se le imputan.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Dª Martina contra la sentencia de fecha 19/02/13 dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre



SEGURIDAD SOCIAL formulada por D^a Martina contra **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**, **ANTARES S.A.** y METROPOLIS, S.A. debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a veintiuno de enero de dos mil quince.